

BOLETIN OFICIAL

BALEAR.



NÚM. 3893.

Artículo de oficio.

Núm.º 492.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Cárceles.—No habiendo tenido resultado por falta de licitadores la subasta verificada el 1.º del actual para contratar el suministro de pan y menestra para los presos pobres de las cárceles de esta capital; se anuncia otra nueva para el día 28 del próximo noviembre, la que tendrá lugar en este Gobierno de provincia con arreglo al pliego de condiciones que se inserta á continuación.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en dicho servicio. Palma 30 octubre 1857.—Leandro Villar.

Pliego de condicines bajo las cuales se saca á pública subasta el suministro de los presos pobres de las cárceles de Palma.

1.ª La contrata empezará el día 1.º de diciembre de este año y terminará en 31 del mismo mes del año 1858.

2.ª El contratista estará obligado á suministrar diariamente el número de raciones que comprenda la nómina formada por el alcaide de dichas cárceles.

3.ª La racion diaria de pan ha de ser de 16 onzas para los hombres y de 12 para las mugeres: este peso deberá tenerlo al tiempo de la distribucion. La de menestra será una racion por la mañana y otra por la tarde, cada una de la cantidad que contenga á colmo la cucharada grandé que hay en la cocina de dicha cárcel, sin hacer diferencia entre hombres y mugeres.

4.ª El pan deberá ser de buen trigo y todo de la misma calidad de buena cecadura y sin mezcla de otros farinaceos, debiendo ser del día y frio al tiempo de entregarlo.

5.ª El contratista por sí ó por medio de otra persona de su confianza entregará diariamente al alcaide de la cárcel, antes de las once de la mañana, las raciones de pan que correspondan á la nómina previamente formada por esta, quien firmará recibo al proveedor para que pueda acreditar la entrega lo mismo que de las raciones de rancho.

6.ª Los dos ranchos diarios deberán ser calientes á las once de la mañana el primero y á la hora que el alcaide señalare el de la tarde; advirtiendo que el que debe servir para la tarde, si se cuece por la mañana deberá conservarse en vasijas de barro ó de hierro de cuenta del contratista; sin que de ningun modo pueda hacerlo en ollas de cobre.

7.ª Durante los meses de junio, julio, agosto y setiembre el rancho que debe servirse por la tarde no podrá cocerse por la mañana, sino precisamente la misma tarde.

8.ª La menestra ó rancho se compondrá de las especies y calidades siguientes.

Lunes, miércoles y viérnes.—Habas.

Mártres, juéves y sábado.—Judias y garbanzos.

Domingo.—Judias y garbanzos con dos terceras partes de arroz ó fideos, sin verdura.

9.ª Las legumbres deberán ser de buena calidad y en cada barcilla se pondrá una libra de aceite á lo ménos.

La verdura que se ponga no podrá esceder de una tercera parte del todo de la racion; debiendo ser todo de buena calidad y con el condimento necesario para que el cocido sea sano y sabroso sin que sea picante.

10.ª Si el pan no pareciere bueno al alcaide ó tuviese alguna queja sobre

él, tanto por falta de peso como por otro motivo, el alcalde de la capital, tomando parecer de alguna persona inteligente determinará su admision ó lo desechará. Si el contratista no se conformara, podrá pedir nuevo exámen por peritos nombrados por ambas partes ó por tercero en caso de discordia, que nombrará la autoridad superior administrativa, cuyos derechos satisfará el establecimiento en el caso de ser declarado admisible, y el contratista si resultase inadmisibile. Lo mismo deberá practicarse y entenderse respecto de la menestra ó rancho que se suministre.

11.ª En el caso de ser desechado el pan ó rancho segun el artículo anterior, podrá mandar el alcalde se compren las raciones necesarias descontándose su coste al contratista á fin de mes.

12.ª El contratista no estará obligado á suministrar racion á los presos enfermos, puesto que los que se hallan en este caso deberán pasar á la sala destinada al efecto en el hospital provincial: solo en el caso de considerar el facultativo del establecimiento que la enfermedad es leve y que por lo mismo no es necesario su traslacion al Hospital, deberá el contratista sustituir la racion ordinaria con la de enfermo que consistirá en caldo de carnero ó sopa segun disponga el mismo facultativo; no pudiendo nunca esceder este suministro de tres dias.

13.ª En el primero de Pascua de Navidad, de la Resurreccion, así como en el del santo de S. M. la Reina, será de cuenta del contratista el suministrar á los presos pobres, en lugar de las ordinarias de por la mañana, las siguientes raciones extraordinarias: 1.º En la de Navidad dará á cada preso pobre seis onzas de lechona, la racion ordinaria de arroz, un guisado de patatas, almendras y un cuartillo de vino: 2.º En la de Resurreccion y dias de S. M.; suministrará á cada preso la racion ordinaria de arroz, seis onzas

de carnero, un guisado de patatas, almendras y un cuartillo de vino.

14.ª El contratista dejará por fianza del cumplimiento de la presente contrata el valor de la provision de un mes, ó lo que es lo mismo recibirá su importe con un mes de atraso.

15.ª Al contratista no se le abonará racion alguna sin que presente papeleta del Alcalde concediendo socorro, la que le será entregada por el Alcaide. Con esta papeleta formará la cuenta á fin de mes, y esta será comprobada con los partes y asientos del Alcaide y con su visto bueno se despachará ó expedirá el libramiento.

16.ª El contratista percibirá el precio de las raciones que suministre en esta forma: las que corresponden á los presos dependientes del Juzgado de 1.ª instancia de Palma y de Tribunal de Marina, de los fondos que se hallan á cargo de la Alcaldia de esta capital; y las que pertenecen á los presos cuyas causas se hallan en apelacion ante la Audiencia, de los fondos provinciales.

17.ª Para presentarse como licitador en la subasta, habrá de constituirse previamente en la Tesoreria de Hacienda pública de esta provincia un depósito de mil reales vellon en metálico, cuya cantidad será devuelta á los interesados concluido el acto del remate, menos la correspondiente al mejor postor que quedará en depósito hasta la conclusion del primer mes que preste este servicio.

18.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y en ellos se fijará la cantidad por que el licitador se compromete á prestar el servicio. El máximo de tipo sobre que giren las proposiciones será el de 48 mrs. por cada racion aunque sean de las de enfermo, ó de las extraordinarias que deben suministrarse en los casos y dias señalados en las condiciones 12.ª y 13.ª; estas proposiciones, con la carta de pago que acredite haberse hecho el depósito que marca la condicion anterior se entregará en este gobierno de provincia

durante la media hora anterior á la comunicada para la subasta.

Núm.º 492.

Negociado 3.º.—Circular.—El Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 22 de setiembre último, me comunica la Real orden que sigue:

El Sr. Ministro de Hacienda con fecha 5 del actual ha comunicado á este Ministerio la Real orden siguiente.—Habiéndose hecho presente á este Ministerio por la Direccion general de rentas estancadas que los productos del papel sellado de multas se hallan muy distantes de la cantidad á que segun los cálculos mas moderados deberian ascender, lo cual en concepto suyo proviene principalmente de abusos de los Ayuntamientos, cuya generalidad exige en metálico las multas de pequeña importancia, S. M. la Reina (q. D. g.) á quien he dado cuenta, deseando la correccion de unos abusos que, aparte de otras consideraciones, causan perjuicios de mucha entidad á los intereses de la Hacienda, se ha dignado mandarme lo ponga en conocimiento de V. E. á fin de que por ese Ministerio se comunique una Real orden á los Gobernadores de las provincias, previéndoles: 1.º Que obliguen á los Ayuntamientos á llevar el libro-registro en donde se anoten por rigurosa numeracion todas las multas que impongan por cualquier concepto, conforme se halla dispuesto por el art. 47 del Real decreto de 8 de agosto de 1851; y 2.º Que les obliguen igualmente á que en fin de cada mes remitan á la Administracion de rentas del distrito á que correspondan relacion expresiva de las multas erigidas durante dicho período, constasen ó no de juicios celebrados, acompañando inutilizados por medio de un taladro y con las debidas anotaciones los medios pliegos del correspondiente papel ingresado en su poder.—En su consecuencia la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que adopte V. S. las medidas que sean necesarias para que desaparezcan inmediatamente los abusos de cualquier clase que sean, que en la imposicion de multas existan en esa provincia, debiendo V. S. cerciorarse desde luego y en lo sucesivo periódicamente, si las autoridades municipales llevan en debida forma los registros que previene el citado Real decreto de 8 de agosto de 1851 y si dan á las Administraciones de rentas del distrito á que corresponden conocimiento exacto de las multas que exigen. Lo que de Real orden comunico á V. S. para su cumplimiento.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes de esta provincia á quienes prevengo que en caso de no tener abierto el libro-registro á que se contrae el art. 47 del Real decreto de 8 de agosto de 1851, lo abran inmediatamente anotando en él por rigurosa numeracion todas las multas que impongan por cualquier concepto, cuidando muy especialmente de remitir á la Administracion de rentas del respectivo distrito en fin de cada mes, comenzando por el actual, relacion expresiva de las multas exigidas durante dicho período, acompañando á ella con las debidas anotaciones los medios pliegos del correspondiente papel ingresado en su poder.

Encargo de nuevo á los Sres. Alcaldes la mayor exactitud en lo preceptuado por S. M. en la preinserta Real orden, en la inteligencia de que le girará una visita para cerciorarse del cumplimiento de sus disposiciones y para en su caso exigirles irremisiblemente la mas estrecha responsabilidad. Palma 31 de octubre de 1857.—Leandro Villar.

Núm.º 493.

Subsecretaría.—En la Gaceta de Madrid del dia 26 de este mes, núm. 1756, se hallan insertos los ocho Reales decretos referentes al nombramiento del Ministerio presidido por el Excmo. Señor D. Francisco Armero y Peñaranda, los cuales se publican á continuacion para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Palma 31 de octubre de 1857.—Leandro Villar.

REALES DECRETOS.

Vengo en resolver que cese en el despacho del Ministerio de Estado y Ultramar el Subsecretario D. Leopoldo Augusto de Cueto, en el de Gracia y Justicia, el Subsecretario D. Fernando Álvarez; en el de Hacienda, el Subsecretario D. Victorio Fernandez Lascoiti; en el de Marina, el Oficial mayor D. Juan Salomon, y en el de Fomento, el Director de Instruccion pública Don Eugenio de Ochoa.

Dado en Palacio á veinticinco de octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero y Peñaranda.

En atencion á los méritos y circunstancias que concurren en D. Francisco Martinez de la Rosa, Diputado á Cortes y Vicepresidente del Consejo Real, Vengo en nombrarle Ministro de Estado y de Ultramar.

Dado en Palacio á veinticinco de octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero y Peñaranda.

En atencion á los méritos y circunstancias que concurren en D. Joaquin José Casaus, Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia y Senador del Reino, Vengo en nombrarle Ministro de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á veinticinco de octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero y Peñaranda.

En atencion á los méritos y circunstancias que concurren en D. Alejandro Mon, Diputado á Cortes y mi Embajador cerca de la corte Pontificia, Vengo en nombrarle Ministro de Hacienda.

Dado en Palacio á veinticinco de octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero y Peñaranda.

En atencion á los méritos y circunstancias que concurren en D. José María Bustillo, Capitan general del departamento del Ferrol y Senador del Rei-

no, Vengo en nombrarle Ministro de Marina.

Dado en Palacio á veinticinco de octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero y Peñaranda.

En atencion á los méritos y circunstancias que concurren en D. Manuel Bermudez de Castro, Diputado á Cortes y Ministro que ha sido de Hacienda, Vengo en nombrarle Ministro de la Gobernacion del Reino.

Dado en Palacio á veinticinco de octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero y Peñaranda.

En atencion á los méritos y circunstancias que concurren en D. Pedro Salaverria, Ministro que ha sido de Hacienda, Vengo en nombrarle Ministro de Fomento.

Dado en Palacio á veinticinco de octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero y Peñaranda.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Rafael de Bustos y Castilla, Marques de Corbera y Diputado á Cortes, Vengo en nombrarle Gobernador de la provincia de Madrid.

Dado en Palacio á veinticinco de octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero y Peñaranda.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 4.º

Real orden.

Por la disposicion 62 del Real decreto de 23 de setiembre último se reconoce á los alumnos que hayan ganado académicamente el primer año de la enseñanza superior del Notariado derecho á concluirlo en la forma que previene el Real decreto de 13 de abril de 1844. S. M. la Reina (q. D. g.), deseosa de evitar á estos escolares los perjuicios que les ocasionaria el tener que trasladar su matrícula á una de las Universidades donde para lo sucesivo se fija por la ley aquel estudio, se ha servido mandar que por el presente curso se dé en las que antes se daba la enseñanza del segundo año de la antigua carrera del Notariado.

De Real orden lo digo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 8 de octubre de 1857.—Moyano.—Señor Rector de la Universidad de...

MINISTERIO DE MARINA.

Guarda-costas.

Las escampavias Aurora y Favorita, del apostadero de Algeciras, han apresado tres embarcaciones con ocho bulbos de tabaco y dos de géneros. (Gaceta del 13 de octubre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido ante el gobernador de Valencia para la formacion de ua sociedad anónima que con el título de Compañia valenciana de Seguros marítimos y el capital de 20 millones de reales, divididos en 4,000 acciones de á 5,000 rs., se propone por objeto el ramo de seguros marítimos en toda su extension:

Vistas las disposiciones del Código de Comercio relativas á las sociedades auónimas, la ley de 28 de enero de 1848 y el reglamento de 17 de febrero dictado para su ejecucion:

Considerando que por parte de los fundadores de la citada sociedad se han llenado todos los requisitos prevenidos por dichas leyes, y que se ha acreditado ademas en debida forma haberse hecho efectivo el importe del primer dividendo determinado por el Gobierno completando la suscripcion del total de las acciones en que se halla dividido el capital social;

Oido el Consejo Real y de conformidad con su dictámen. Vengo en autorizar la constitucion definitiva de la expresada sociedad bajo la denominacion de Compañia valenciana de Seguros marítimos, y en autorizar á su administracion para que dentro el término de 30 dias, contados desde la publicacion de este decreto pueda dar principio á sus operaciones.

Dado en Palacio á siete de octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Cláudio Moyano.

Visto el expediente instruido en el gobierno de Barcelona para la formacion de una sociedad anónima que, con el título de La Esperanza de seguros marítimos y el capital de 20 millones de reales, divididos en 2,000 acciones de 10,000 rs., se propone por objeto el ramo de seguros marítimos en toda su extension, y tambien el de poder asegurar contra incendios toda clase de efectos almacenados en la expresada ciudad, siempre que lo acuerde la Junta inspectora de la compañía á propuesta de la Direccion de la misma:

Vistas las disposiciones del Código de Comercio que hacen relacion á las sociedades anónimas, la ley de 28 de enero de 1848 y el reglamento de 17 de febrero siguiente dado para su ejecucion:

Considerando que por parte de los fundadores de esta proyectada sociedad se han llenado todos los requisitos prevenidos por dichas leyes y reglamento, y que despues de haber ajustado sus estatutos á lo prescrito en la Real orden de 30 de julio último, han verificado los suscritores el desembolso del 10 por 100 del importe total de sus acciones determinado por el Gobierno.

Considerando que, no obstante haberse practicado la reforma anteriormente indicada, es preciso que la denominacion de la sociedad guarde conformidad y exprese todos los objetos de su fundacion;

Oido el Consejo Real y de acuerdo con su dictámen, Vengo en autorizar la constitucion definitiva de la mencionada sociedad con la de nominacion de La Esperanza de Seguros marítimos y contra incendios, autorizando á su ad-

ministracion para que dentro del término de 30 dias, contados desde el de la publicacion de este decreto, pueda dar principio á sus operaciones.

Dado en Palacio á siete de octubre de mil ochocientos cincuenta y siete. —Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Fomento, Cláudio Moyano.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. José Flores para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aproveche las aguas del rio Ter como motor de un establecimiento industrial que se propone construir en el término de Sarriá, provincia de Gerona, con arreglo á las condiciones siguientes:

Primera. La presa no podrá exceder de un metro de altura sobre el fondo del rio.

Segunda. Las obras se verificarán con arreglo al proyecto aprobado y bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia.

Tercera. La presente autorizacion no da derecho á indemnizacion alguna al interesado en el caso en que se verifique la rectificacion del rio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Setiembre de 1857. — Moyano. — Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que el dia 19 de noviembre próximo se encienda un nuevo faro de segunda orden que se ha establecido en el cabo Blanco de la Isla Conejera, en Ibiza, y mandar que por la Direccion de Hidrografia se proceda á publicar el anuncio correspondiente para conocimiento del comercio, con arreglo á los datos que se le remitan por esa direccion general.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de octubre de 1857. — Moyano. — Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria. — Negociado 2.º

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia de Villar del Arzobispo, de los cuales resulta:

Que Vicente Cervera interpuso ante el expresado juez un interdicto en queja de que hallándose en posesion de un bancal de la propiedad de su consorte, situado en la partida de los terrenos del término de Bugarra, lindante con la acequia y el rio, el Alcalde del mismo pueblo habia mandado abrir, sin su auencia y consentimiento, en medio del espresado bancal ó pedazo de tierra, una zanja para conducir por ella el agua de la acequia, variando el antiguo cauce de esta:

Que sustanciado el interdicto, y habiendo recaído auto restitutorio el al-

calde acudió al Gobernador para que requiriese de inhibicion al Juez, expresando que la zanja se habia abierto porque en vista de que, á pesar de haberse mandado que los vecinos que tuvieran tierra-huerta en los terrenos de la acequia se presentasen á la limpia de la misma, no concurrió Cervera, fué preciso dar á las aguas direccion por un pedazo de su heredad, inculco hace 11 años.

Que el Gobernador, sin oír al Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juez; y este procedió á sustanciar el artículo de competencia, y sin celebrar vista sobre la misma dió auto declarándose competente, de lo cual resultó el conflicto de que se trata.

Vista la Real orden de 23 de marzo de 1853, que prescribe que al entablar los Gobernadores competencia con el carácter administrativo, oigan previamente al cuerpo provincial:

Vista la disposicion 9.ª del Real decreto de 4 de junio de 1847, que establece que el Juez ó Tribunal requerido, despues de comunicar el exhorto del Gobernador al ministerio fiscal y á las partes, celebrará vista, con citacion de estas y del propio ministerio fiscal, del artículo de competencia ántes de proveer auto sobre la misma:

Considerando que ni el Gobernador de Valencia ha oído al Consejo provincial para entablar esta contienda, segun lo dispuesto en la Real orden primero citada, ni el Juez de Villar del Arzobispo ha celebrado vista del artículo de competencia, con arreglo á lo prevenido en la disposicion 9.ª ademas citada del Real decreto de 4 de junio de 1847;

Oído el Consejo Real, Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á siete de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

De Real orden lo comunico á V. S., con devolucion del expediente, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de octubre de 1857. — Nocedal. — Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á D. Lorenzo Medina, Alcalde que fué de Aldeire han consultado lo siguiente.

De este expediente resulta: que denunciado tres veces el ganado de don Juan José de Yanguas, vecino de Larradorra, por estar pastando en terrenos del distrito municipal de Aldeire, el Alcalde de este punto impuso á aquel vecino la multa de 120 rs. vn., 40 por cada una de las transgresiones cometidas, notificándosele per medio del Alcalde de su vecindad:

Que Yanguas, á causa, segun dice, del mal estado de su salud, y del recio temporal que se experimentaba, no se presentó á satisfacer la multa hasta 10 dias despues de aquel en que se le habia notificado; y entonces lo verificó acudiendo á casa del Secretario del Ayuntamiento, y ofreciendo con voces descompuestas, segun el mismo Secretario asegura, la indicada cantidad en metálico al alcalde que allí se encontraba:

Que habiéndose este resistido á ad-

mitirla, porque lo que deseaba era el papel de multas correspondiente. Yanguas contestó, segun él mismo dice que ni lo tenia ni lo imprimia; despues de lo que, á ruegos del Secretario que deseaba evitar todo altercado, tomó el Alcalde el dinero y lo entregó á este mismo, que así lo afirma en su declaracion, para que enviase á la ciudad por el papel correspondiente, puesto que en el pueblo no se encontraba.

Que así se hizo, remitiéndose la mitad del papel recortado á la Administracion de Hacienda pública de la provincia; y no habiendo sido posible entregar la otra mitad al interesado Yanguas aun cuando se le remitió por medio de un alguacil, porque no le abrieron á este la puerta de la casa, segun dice el Secretario del Ayuntamiento, se dió conocimiento de este suceso al Escribano D. Francisco Morales:

Que Yanguas acudió al juez de primera instancia de Guadix en queja contra la providencia del Alcalde, que califica de fraude, exaccion ilegal y estafa, porque no la ha precedido juicio de ninguna especie, por más que sean exactos los hechos que la motivaron, ni fué cobrada la multa en el papel correspondiente, que dice no podia tener dispuesto porque ignoraba la condena. á pesar de haber transcurrido 10 dias desde su notificacion hasta el cumplimiento de la misma:

Que despues de varios incidentes en la tramitacion de estos autos, consultados á la Audiencia territorial, se recibió á instancia de Yanguas una informacion de testigos, tres de ellos presentados por él mismo; y de sus declaraciones, así como de la del Secretario del Ayuntamiento y de los escritos del mismo Yanguas, aparece cuanto queda espuesto:

Que en este estado del negocio, el Juez, á consecuencia de lo que tambien habia acordado la Audiencia, pidió al gobernador de la provincia la autorizacion necesaria para procesar al Alcalde de Aldeire; y le fué negada, fundándose aquel funcionario, de conformidad con lo expuesto por el Consejo provincial, en que el Alcalde habia usado de sus atribuciones como Autoridad administrativa, y habiendo adquirido inmediatamente el papel correspondiente á la multa impuesta, remitió la mitad á la Administracion de Hacienda pública, dando parte de todo al Gobierno de la provincia:

Visto el párrafo quinto del art. 74 de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, segun el cual corresponde á los Alcaldes cuidar de todo lo relativo á policia rural:

Visto el art. 75 de la misma ley, que confiere á los alcaldes la facultad de aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes y reglamentos de policia y en las ordenanzas municipales, é imponer y exigir multas cuyo máximo es la cantidad de 100 rs. vn. en los pueblos que no lleguen á 500 vecinos.

Visto el Real decreto de 8 de Agosto de 1851, que previene en su art. 53 que todas las multas que se impongan judicial ó gubernativamente por delitos, faltas ó contravencion á las leyes, aranceles reglamentos, bandos ú órdenes de las Autoridades, serán exigidas precisamente en papel del llamado de multas, y de ninguna manera en metálico; debiendo considerarse comprendidos en los artículos 317 y 318 del Código penal los que las exigieren en di-

nero: Vistos estos mismos artículos que establecen las penas que han de imponerse al empleado público que sin autorizacion competente impusiese una contribucion ó arbitrio, fuese esto ó no en provecho propio:

Considerando: 1.º Que el Alcalde de Aldeire, imponiendo gubernativamente una multa á D. Juan José Yanguas por las faltas cometidas, obró estrictamente dentro del círculo de sus atribuciones como Autoridad administrativa, al tenor de lo dispuesto en la citada ley:

2.º Que no aparece se aextralimitara en cuanto á la manera de exigir esta multa, porque no precediera á su imposicion ó exaccion ningun juicio; puesto que esta formalidad no es necesaria procediendo, como procedia, el Alcalde gubernativamente, ni aun para atender al extremo de hacer constar la exactitud de los hechos, toda vez que el penado no los niega, y ántes bien se ha conducido siempre en este negocio partiendo del supuesto de que las denuncias eran exactas.

3.º Que tampoco puede fundarse la estralimitacion en que la multa haya sido exigida en metálico; puesto que consta por confesion del mismo penado que el Alcalde la exigió en el papel correspondiente, resistiéndose á recibir cantidad alguna en metálico, y que solo por no haber en el pueblo el papel que se necesitaba y para evitar todo altercado á que pudiera dar lugar la censurable conducta de Yanguas, consintió en tomar la cantidad en metálico, y la entregó en seguida al Secretario para que enviase á buscar el papel correspondiente, como en efecto se hizo.

4.º Que esto supuesto, no es posible la aplicacion al negocio presente del artículo citado del Real decreto de 8 de agosto de 1851, que se refiere al caso en que sean las multas exigidas en dinero; ni tampoco los artículos tambien citados del Código penal, puesto que no se ha cometido ninguna exaccion indebida ni en provecho propio;

Las Secciones opinan que deben confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Granada.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 8 de Octubre de 1857. — Nocedal. — Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

MINISTERIO DE GRACIA

Y JUSTICIA.

La Reina (Q. D. G.), en despacho del dia 3 de setiembre último, se ha dignado nombrar para los curatos vacantes que á continuacion se expresan á los sujetos siguientes:

Diócesis de Palencia.

Para el curato de segundo ascensos de Santa Maria de Villabrágima á D. Frutos Donis.

Para el de Santoyo á D. Domingo Montes.

Para el de Poblacion de Campos á D. Juan Frances.

Para el de Prádanos á D. Marcelino Arce.

Para el de Antigüedad á D. Félix Retuerto.

Para el de Espinosa de Villagonzalo á D. Francisco García.

Para el de Itero de la Vega á D. Felipe María Liébana.

Para el de Villasabariego, de primer ascenso, á D. Jerónimo Alonso.

Para el de entrada de Villagimena á D. José Carabaza.

Para el de Olmos de Esgueva á don Cláudio Miguel.

Para el de Villamoronto á D. Cláudio García Villaron.

Para el de Barago y su anejo Soberado á D. Isidro Gonzalez.

Para el de Hermedes á D. Mariano Gil.

Para el de Villabaquerin á D. Francisco de la Fuente.

Para el de Ornillos de Cerrato á don Mariano Magas.

Para el de San Cebrian de Mozote á D. Pedro Martín.

Para el de Bárcena de Campos á don Juan Lopez.

Para el de Villarmentero de Esgueva, rural de primera clase, á don Cayetano Matia.

Para el de Montoto á D. Juan Lezcano.

Para el de Roturas á D. Eustaquio Cobillo.

Para el de San Juan de Alba á D. Fructuoso Tablares.

Para el de Paradilla á D. Bernardo de Abajo.

Para el de Santiago de Val, rural de segunda clase, á D. Andrés Martín.

Para el de Sotillo y su anejo San Jorge á don Mariano Baillo.

Para el de Moarves á D. Pedro Garrido.

Para el de Areños á D. Antolin Quierce.

Para el de Boedo á D. Cayetano Durana.

Para el de Casavegas á D. Manuel Fernandez Roda.

Para el de Santa Maria de Balbuena á D. Modesto Andechaga.

Para el de Molpeceres á D. Julian Arias Casas.

Diócesis de Tortosa.

Para el curato de Mora la Nueva, de entrada, á D. Jacinto Amorós.

MINISTERIO DE ESTADO.

Despacho telegráfico.—*Génova, 12 de octubre de 1857 á las diez y cuarenta minutos de la mañana.*

El Encargado de negocios interino de España en Turin, al Excmo. Señor Ministro de Estado:

«SS. AA. RR. los Sres. Duques de Montpensier han llegado felizmente á Génova, en donde se han reunido con sus augustos hijos. Marcharán probablemente el juéves próximo.»

MINISTERIO DE MARINA.

Rectificación.

En el reglamento para la Academia de Estado Mayor de artilleria de la Armada, publicado en la *Gaceta* número 1740, se ha notado la siguiente:

En la línea 6.ª del art. 15, donde dice: aquel Jefe ántes de 1.º de Noviembre; léase, *aquel Jefe ántes de 15 de setiembre, á fin de que puedan ser adrobados con anterioridad al 1.º de noviembre.* (*Gaceta del 14 de octubre.*)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

Vengo en admitir la dimision que ha hecho D. Carlos Marfori del cargo de Gobernador de la provincia de Madrid.

Dado en Palacio á 15 de octubre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero y Peñaranda.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en don Manuel Bermudez de Castro, Vengo en nombrarle Gobernador de civil, en comision de la provincia de Madrid.

Dado en Palacio á 15 de octubre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero y Peñaranda.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real decreto.

Vengo en admitir la dimision que ha hecho don Carlos Marfori del cargo de Alcalde-Corregidor de Madrid.

Dado en Palacio á 15 de octubre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El ministro interino de la Gobernacion, Francisco Armero y Peñaranda.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Real decreto.

Atendiendo al mérito y servicios del Mariscat de Campo don Miguel Dominguez y Guevara, Conde de San Antonio, Vengo en promoverlo al empleo de Teniente General.

Dado en Palacio á 30 de setiembre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Paula Figueras.

Número 20.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra, dice con esta fecha al Intendente general militar lo que sigue.

«La Reina (q. D. g.), llevada del deseo de evitar todo abuso en el importante suministro de pan á las tropas del ejército, se ha dignado mandar, á propuesta de V. E., y despues de oido el parecer de la seccion de Guerra del Consejo Real y del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que en la condicion 27 del pliego general de provisiones se introduzca para los contratos que en lo sucesivo se celebren la modificacion de que cuando la Junta revisora declare inadmisibile el pan por mayoría de votos, en vez de consultar el dictámen pericial, se proceda inmediatamente por el Intendente del distrito, asociado del Comisario Inspector del ramo y empleados que considere necesarios, con asistencia tambien de un vocal de la Junta, que designará el Presidente, y del asentista ó su representante, á un escandallo, valiéndose á este fin de los granos ó harinas existentes en la factoria que reunan las condiciones estipuladas en la contrata, y de los operarios y elementos que estime oportunos; y si de

la comparacion entre sus resultados y los obtenidos por el asentista apareciese que el pan preparado para el suministro era inferior, en opinion de la expresada Junta, al obtenido por el escandallo, se obligue desde luego al mismo contratista á su reposicion con pan blanco ántes de la hora aenálada para su distribucion á los cuerpos, sin perjuicio de las demas penas á que está sujeto por contrata en caso de reincidencia.»

De órden de S. M., comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 2 de octubre de 1857.—El Subsecretario, Manuel Manzo de Zúñiga.—Sr.

Número 10.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de infanteria lo que sigue:

«La Retna (q. D. g.), en vista de la comunicacion de V. E. fecha 18 de setiembre último, dando cuenta de haber desaparecido de la ciudad de Málaga el Teniente del provincial del mismo nombre D. José Perez y Pelaez, se ha servido resolver que este oficial sea dado definitivamente de baja en el ejército, publicándose en la órden general del mismo, conforme á lo prevenido en Real órden de 19 de enero de 1850; siendo al propio tiempo su Real voluntad que esta disposicion se comunique á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos y Capitanes generales de los distritos, así como al Señor Ministro de la Gobernacion del Reino para que, llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares, no pueda aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes, sin embargo de que queda sujeto cuando sea habido á lo que resulte de la sumaria que se instruye por disposicion del Comandante general de Málaga, cuya medida aprueba S. M.»

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 3 de octubre de 1857.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor...

(*Gaceta del 16 de octubre.*)

Número 491.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA

de la provincia de las Baleares.

Circular.

El dia 1.º del corriente mes de noviembre han de dar principio los Ayuntamientos y recaudadores al cobro de las cuotas del 4.º trimestre respectivo á las contribuciones de consumos, inmuebles y subsidio á cuyo pago están obligados los contribuyentes dentro de los cinco primeros dias del citado mes de noviembre. Los Ayuntamientos y cobradores encargados de la recaudacion de aquellas cuotas adoptarán sus disposiciones y darán los oportunos avisos con objeto de que en el citado plazo queden realizados los cupos y recargos que han de quedar formalizados en Tesorería antes del 24 de noviembre en el supuesto de que tenien-

do la Administracion que liquidar las cuentas individuales y saldar los libros con la debida oportunidad no podrá dispensar la menor demora en este servicio viéndose obligada á proceder ejecutivamente contra los Ayuntamientos y recaudadores que no ingresen puntualmente sus cupos y recargos en la época prefijada. Palma 30 de octubre de 1857.—José Antonio Bustinduy.

Núm.º 495.

AUDIENCIA TERRITORIAL

de Mallorca.

Hallándose vacante una plaza de alguacil del Juzgado de primera instancia del partido de Iviza, y debiéndose de proveer con arreglo á lo prevenido en la Real órden de 30 de octubre de 1852 se anuncia al público para que los aspirantes á la misma presenten dentro del término de cuarenta dias sus solicitudes documentadas en la secretaría de gobierno de esta Audiencia; advirtiéndose que para la obtencion de dicha plaza serán preferidos los licenciados del ejército que hayan servido con buena nota. Palma 2 de noviembre de 1857.—Juan Antonio Fiol antes Pirelló.

Núm.º 496.

D. Francisco de Madrid Davila juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito llamo y emplazo á D. Joaquin Hervaz y Capuz abogado, hijo de D. Salvador y de doña Manuela, natural de la villa y Corte de Madrid y vecino de esta ciudad, para que dentro el término de nueve dias que se le señala por primer término comparezca en este juzgado á rendir su indagatoria y defenderse despues de la culpa que le resulte de la causa criminal que contra él estoy instruyendo sobre desacato á la autoridad; que si lo hiciere se le oirá en justicia y de lo contrario se proseguirá en su ausencia y rebeldia entendiéndose los traslados y notificaciones en los estrados del juzgado, y para que no pueda alegar ignorancia mando fijar el presente en los lugares acostumbrados de esta ciudad y periódicos de la misma. Palma 29 de octubre de 1857.—Francisco de Madrid Davila.—Por su mandado Pedro Antonio Tomás.

Núm.º 497.

Ayuntamiento de Santañi.

El repartimiento adicional al cuarto trimestre de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este corriente año mandado formar por real órden de 29 del pasado setiembre para cubrir por medio de un recargo extraordinario el deficit del presupuesto municipal de este pueblo, estará espuesto al público en esta casa consistorial por espacio de seis dias, desde el 27 del actual al 2 de noviembre próximo ambos inclusive, durante cuyo plazo podrán los contribuyentes que se consideren agraviados, así vecinos como forasteros, presentar las reclamaciones que crean convenientes, que espirando dicho plazo ninguna será atendida. Santañi 27 de octubre de 1857.—Damian Vidal. P. D. D. A.—Guillermo Vila, secretario.

PALMA

IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.